

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/66/2019.

ACTOR: FREDDY JAVIER ARIAS
PLATAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA
TEQUISISTLÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de abril de dos mil diecinueve.

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, arriba identificado, con motivo de la demanda presentada por **Freddy Javier Arias Platas**, por propio derecho y en su carácter de Regidor de Salud del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento, por omisiones que considera vulneran su derecho a ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo de elección popular que ostenta.

ANTECEDENTES.

De acuerdo con el escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente.

1. Jornada electoral. El pasado cinco de julio del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las autoridades municipales de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, bajo el sistema de partidos políticos.

2. Resultado de la elección municipal. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, en sesión especial, efectuó el cómputo, la calificación y declaró la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de esa circunscripción municipal, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional. En la misma data, expidió las constancias respectivas a favor de las personas participantes en las planillas postuladas por los partidos políticos y coaliciones, como se muestra a continuación.

| Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla postulada por el Partido Unidad Popular | | | |
|---|-------------------|---------------------------------|------------------------------|
| Número | | Propietario | Suplente |
| 1 | Primer Concejale | Roel Filio Lozano | Manuel Rodríguez Hernández |
| 2 | Segundo Concejale | Elena Luna Sánchez | Maylen Robles Jiménez |
| 3 | Tercer Concejale | Juan Raymundo Ricárdez | Julio Cesar Sotelo Rodríguez |
| 4 | Cuarto Concejale | María Soledad García de la Rosa | Brenda Jarquín Toral |
| 5 | Quinto Concejale | Porfirio Zarate Díaz | Onésimo Cuevas Rojas |
| Constancia de Asignación a favor de la formula postulada por la "Coalición Todos Por Oaxaca." Perteneciente al partido PVEM. | | | |
| Número | | Propietario | Suplente |
| 1 | Primer Concejale | Freddy Javier Arias Platas | Francisco Ortiz Blanco |
| Constancia de Asignación a favor de la formula postulada por la "Coalición Por Oaxaca al Frente." Perteneciente al partido MC. | | | |
| Número | | Propietario | Suplente |
| 1 | Primer Concejale | José Luis Montero Garnica | Mario García Salinas |

3. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, en sesión solemne, las ciudadanas y ciudadanos que resultaron electos en la contienda electoral, rindieron protesta de ley y tomaron posesión de sus cargos, instalándose así el Ayuntamiento del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

En la misma fecha, mediante sesión ordinaria de cabildo, se asignaron las comisiones y se integró el Ayuntamiento para fungir del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, de la siguiente manera:

| Número | Nombre | Cargo |
|--------|---------------------------------|--|
| 1 | Roel Filio Lozano | Presidente Municipal |
| 2 | Elena Luna Sánchez | Síndico Municipal |
| 3 | Juan Raymundo Ricárdez | Regidor de Hacienda |
| 4 | María Soledad García de la Rosa | Regidor de Obras |
| 5 | Porfirio Zarate Díaz | Regidor de Educación, Cultura y Deportes |
| 6 | Freddy Javier Arias Platas | Regidor de Salud |
| 7 | José Luís Montero Garnica | Regidor de Ecología |

4. Demanda del juicio ciudadano. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, se recibió el libelo de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, suscrito por Freddy Javier Arias Platas, por propio derecho y en su carácter de Regidor de Salud del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal de ese mismo Ayuntamiento, por omisiones que considera le vulneran su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de Concejal al que fue electo.

Con motivo de ello, se integró en este órgano jurisdiccional el expediente JDC/66/2019, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su trámite, sustanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Por lo que, una vez enunciados los antecedentes del caso, es oportuno precisar el siguiente aspecto.

ACTO IMPUGNADO

a. La negativa del pago de sus dietas que le corresponde desde la primera quincena del mes de enero a la fecha, a razón de siete mil pesos quincenales.

b. La negativa de asignarle un espacio dentro de las oficinas que ocupa el Palacio Municipal.

c. La negativa de otorgarle recursos materiales a fin de realizar sus actividades propias de regidor.

d. La omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias.

e. La falta de igualdad en el trato con relación a los demás concejales que conforman ese Ayuntamiento, puesto que a todos se les permitió tener personal en sus regidurías para que los auxilien en sus funciones, sin que a él se le hayan brindado los recursos humanos.

De esta manera, se está en condiciones para hacer el estudio de los presupuestos procesales de competencia y procedencia del medio de impugnación.

CONSIDERANDO.

1º. Competencia. La competencia entendida como la facultad que tienen los jueces para conocer de ciertos negocios, derivada de la atribución concedida por la ley, obliga a este Órgano Jurisdiccional, ante todo, estudiar y pronunciarse sobre este presupuesto procesal, debido a que, su actualización dota de validez jurídica a todos sus actos y resoluciones.

Bajo esta premisa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, refiere que, de conformidad con las bases establecidas en ella misma y en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Señalando que, las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Por otro lado, como ley de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero, se encuentra en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Dicha ley contiene las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como a la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en relación a dichas materias.

El mencionado ordenamiento legal en su artículo 105, numeral 1, dispone que, las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Enseguida en su artículo 106, numerales 1 y 3, establece que, los magistrados electorales que integren las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas, serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Ahora, en lo que concierne a la geografía local, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, promulgada por bando solemne el martes cuatro de abril de mil novecientos veintidós, en sus artículos 25, apartado D y 114 Bis, señala que como base del sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Precisando que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá, entre otras atribuciones, las de conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

Luego, por lo que hace a la ley secundaria local, en nuestro Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé, en sus artículos 4, numerales 1, 2, inciso a) y 3, inciso e), que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

La regulación del sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad.

Integrándose dicho sistema de medios de impugnación, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el cual se encuentra regulado en el libro cuarto del mencionado cuerpo legislativo.

Disponiendo en el artículo 104 que, el juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en

los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Posteriormente el artículo 105, numeral 1, inciso c), infiere, el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

Ulteriormente, el artículo 107, concede la competencia a este Tribunal, para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Aunado a lo anterior, es criterio firme sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, el derecho a ser votado estipulado en el artículo 35, fracción II, en relación con el diverso 36, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, y a ocuparlo, por lo tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes al encargo.¹

Así, el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Esto equivale a que, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos. Por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, ya que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser

¹ Sirve de sustento la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**"

votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.²

Bajo estos fundamentos de derecho, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que el ciudadano Freddy Javier Arias Platas, acude ante esta autoridad promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, por omisiones que a su juicio le generan una afectación en su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo de Regidor de Salud de ese mismo Ayuntamiento. De ahí que se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

Ahora, se analiza siguiente aspecto.

2º. Procedencia del juicio ciudadano. El juicio ciudadano que nos ocupa sí cumple con los requisitos de procedencia, por las siguientes razones.

a. Forma. Se satisface este requisito previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, puesto que el curso de demanda, si bien se presentó directamente ante este Tribunal, lo cierto es que, ello fue acorde al último párrafo del artículo 17 de la citada ley, ya que se expusieron los motivos por los cuales se le imposibilitó al promovente presentarlo ante la responsable. Además, se precisa el domicilio y autorizados para recibir notificaciones; se adjunta el documento con el cual se acredita su personalidad; señala la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado; se identifica el acto impugnado, y a las autoridades responsables; se exponen los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados; se

² Jurisprudencia número 27/2002, de rubro, "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**" Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ofrecen y aportan las pruebas que estimó pertinentes, y por supuesto aparece el nombre y firma autógrafa del actor.

b. Oportunidad. Se estima colmado el requisito de oportunidad, en virtud de haber señalado como fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado el dieciocho de marzo de este año, en tanto la demanda fue presentada ante este Tribunal el siguiente veintiuno de marzo. De ahí, que se acredita la oportuna presentación del escrito de demanda, por encontrarse dentro del plazo de cuatro días a que refiere el artículo 8 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

c. Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 12, inciso a) y 13, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se surte este requisito, en virtud de que el promovente lo hace por propio derecho y en su carácter de concejal propietario del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

d. Interés jurídico. Se actualiza el interés jurídico del actor, toda vez que impugna de la autoridad responsable omisiones que a su juicio se traducen en una vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño en el cargo de Regidor de Salud del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, pretendiendo de este Tribunal, una resolución favorable a la restitución de su derecho afectado.

Además, el carácter de concejal le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e. Definitividad. Se entiende satisfecho este requisito, en razón de que no existe medio de defensa alguno que deba agotarse previo al ejercicio de la acción intentada ante esta instancia jurisdiccional.

Siendo procedente el juicio, atañe entrar al estudio de fondo del asunto.

3º. Estudio de fondo.

I. Planteamiento del caso por parte del actor.

El **actor** Freddy Javier Arias Platas, Regidor de Salud del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, aduce que, a partir de la primera quincena de enero de dos mil diecinueve, a la fecha, no se le han pagado las dietas a que tiene derecho como Concejal, por la cantidad de siete mil pesos cero centavos moneda nacional, en forma quincenal.

Sostiene que, desde el mes de enero de este año, no se le ha asignado un espacio de oficina a fin de realizar sus actividades propias de la Regiduría de Salud que preside, espacios ya asignados a los demás concejales.

De igual forma asevera que, desde enero del año en transcurso, no se le han entregado recursos materiales necesarios para la realización de actividades propias de la regiduría de salud.

También refiere que, a todos los concejales se les contrató personal propuestos por cada uno y una, para que los auxilien en sus funciones, sin embargo, cuando el Regidor de Salud pidió el pago para su personal propuesto, el Presidente Municipal se negó a sufragar el salario respectivo, manifestando que, por ser regidor de oposición no le pagaría al personal.

Finalmente, asegura que, desde el mes de enero no se le ha convocado a sesiones de cabildo.

De ese modo, señala que, desde hace un mes, el ejecutivo municipal se había comprometido a pagarle sus dietas adeudadas; asignarle un espacio; entregarle los recursos materiales y humanos, por lo que después de varios requerimientos, el pasado dieciocho de marzo del actual ejercicio, al abordar al primer Concejal en la oficina del Ayuntamiento y solicitarle el cumplimiento de sus anteriores peticiones, le dijo que, no le haría efectivo nada de lo solicitado.

II. Motivos y fundamentos de la autoridad responsable.

Por su parte, la **autoridad responsable**, al rendir su informe circunstanciado, aceptó la falta de pago de sus dietas al demandante.

Negó la falta de asignarle un espacio de oficina al actor, ya que dice, todos los regidores cuentan con su espacio acorde a la labor desempeñada.

Negó la falta de entrega de recursos materiales, manifestando que, en ningún momento en sesión de cabildo o al Tesorero municipal ha solicitado los materiales que asevera el enjuiciante.

Negó la falta de pago o de contratación de personal para el auxilio de funciones del Regidor de Salud, ya que asegura, a ningún concejal se le contrató personal exclusivo y a los contratados por el Ayuntamiento se encuentran al corriente de sus pagos salariales.

Negó la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, ya que en observancia al artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las sesiones de cabildo se realizan los días miércoles a las dieciocho horas, tal como fue aprobado en sesión de cabildo el doce de enero de dos mil diecinueve, motivo por el cual no se necesita convocar a cada integrante del Ayuntamiento, debido a su pleno conocimiento, como sucede con el actor, quien estuvo en dicha sesión.

En esa tendencia, la autoridad municipal responsable niega que se haya comprometido en los términos argüidos por el actor, y asegura que, el Regidor de salud no se presenta a ejercer su cargo en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal, es decir, existe un abandono en sus actividades.

III. Motivos de agravios a resolver y manera de estudio.

Acorde al planteamiento expuesto por la parte demandante, con el objetivo de tener mayor practicidad y por la relación que guardan los temas de inconformidad, se enlistan para su estudio y determinación los motivos de agravios, de la siguiente manera:

- A. La negativa del pago de dietas.
- B. La omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.

C. La negativa de asignarle un espacio dentro de las oficinas que ocupa el Palacio Municipal; de otorgarle recursos materiales; y, de asignarle o contratar recursos humanos.

Manera de ordenarlos para su mejor atención que, de ningún modo causa agravio alguno al actor, pues lo importante es que sean atendidos en su totalidad.

Siguiendo esta línea de análisis, se prosigue.

IV. Consideraciones de esta autoridad jurisdiccional.

En primer lugar, es dable clarificar que, en el presente asunto, es un hecho no controvertido y reconocido por las partes sobre la calidad de servidor público municipal de elección popular del actor, por lo que, a partir de ello, se analiza el caso concreto sin mayor abundamiento.

A. La negativa del pago de dietas.

Este motivo de agravio resulta **fundado**, por las siguientes razones.

Lo aducido por el ocursoante, de que a la fecha no se le han pagado las dietas correspondientes a las quincenas de enero a marzo del año actual, a razón de siete mil pesos quincenales, se encuentra plenamente acreditada.

En efecto, el Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, aceptó que, a la fecha no le ha cubierto sus dietas al ciudadano Freddy Javier Arias Platas, Regidor de Salud de ese Ayuntamiento, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de este año.

Para ello, adjuntó copia certificada por el Secretario Municipal, de los pagos de nómina efectuado a los concejales durante ese periodo, de donde se confirma la falta de pago al actor.

Ahora bien, conforme al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la

Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por remuneración o retribución se entiende toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En este tenor, al estar corroborada la falta de pago de sus dietas a que tiene derecho el concejal accionante, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal responsable, haga efectivo la retribución adeudada, por la cantidad de \$42,000.00 (cuarenta y dos mil pesos cero centavos moneda nacional).

Monto obtenido de multiplicar \$7,000.00 (siete mil pesos cero centavos moneda nacional), correspondiente a lo afirmado por el actor y corroborado con las documentales adjuntadas por la autoridad responsable, por seis, equivalente al número de quincenas que conforman los tres meses de mora, es decir, a enero, febrero y marzo.

B. La omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.

Este motivo de agravio también resulta **fundado**.

Lo fundado radica en que, el Presidente Municipal responsable, no acreditó haber dado cumplimiento a su obligación y facultad de convocar y celebrar sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, por ende, se constata la vulneración a la facultad y obligación del Regidor de Salud de asistir con derecho de voz y voto a dichas juntas plenarias.

Desde luego, el concejal enjuiciante asegura en su demanda no ser convocado a las sesiones de cabildo desde enero del año en transcurso.

Por su parte, la autoridad responsable niega tal omisión, porque considera innecesario convocar a cada integrante del Ayuntamiento para que asistan y participen en las juntas de cabildo, ya que, el doce de enero de este año, el pleno de ese órgano de gobierno municipal determinó celebrar sus sesiones colegiadas los días miércoles a las dieciocho horas, del cual asegura, el actor tiene pleno conocimiento.

Sin embargo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, impone la obligación y facultad al Presidente Municipal como representante político y responsable directo de la administración pública municipal, de convocar a las sesiones ordinarias de cabildo por lo menos una vez a la semana y extraordinarias las veces que sea necesario. Consecuentemente, la facultad y obligación de los regidores de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo.

Ello, debido a que, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Lo anterior, se verifica de las siguientes porciones normativas de la mencionada legislación Orgánica Municipal.

“ARTÍCULO 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.”

“ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

- I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
- II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
- III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.”

“ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta

ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

...

IV.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;"

"ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

...

Bajo este marco normativo se colige que, en los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, no basta con acordar el día y hora semanal en que han de celebrarse sus asambleas plenarios, y así eximirse de la obligación de **convocar** a sus componentes en posteriores fechas, puesto que la naturaleza y magnitud de responsabilidad asumida, hace indispensable contar con la suficiente información previo al desahogo de la sesión de cabildo.

Ello es así, ya que, como se desprende del artículo 45, de la ley orgánica municipal en consulta, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

De ahí que, la convocatoria es el medio ineludible para que cada participante, previo a su comparecencia, cuente con el orden del día a tratar y la información suficiente para estar en condiciones de deliberar, proponer alternativas de solución y aterrizar a verdaderos consensos democráticos.

C. La negativa de asignarle un espacio dentro de las oficinas que ocupa el Palacio Municipal; de otorgarle recursos materiales; y, de asignarle o contratar recursos humanos.

Estos motivos de disenso resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

El actor sostiene que, desde el mes de enero de este año, no se le ha asignado un espacio de oficina; recursos materiales; y, recursos

humanos, necesarios para realizar sus actividades propias del cargo, mismos que sí han sido satisfechos a los demás concejales.

Luego asegura que, desde hace un mes, el ejecutivo municipal se había comprometido cubrirle las mencionadas peticiones, por lo que después de varios requerimientos, el pasado dieciocho de marzo del actual ejercicio, al abordar al primer Concejal en la oficina del Ayuntamiento y solicitarle su cumplimiento, le dijo que, no le haría efectivo nada de lo solicitado por ser un concejal de oposición.

Para sustentar su pretensión el enjuiciante ofreció como pruebas de su parte, copia certificada de su constancia de asignación como concejal electo y de su acreditación como Regidor de Salud, así como la instrumental de actuaciones.

Mientras que, el Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, negó las afirmaciones del regidor inconforme, añadiendo que en ningún momento lo ha solicitado, ni en las sesiones de cabildo, ni ante la Tesorería Municipal, departamento encargado de las erogaciones presupuestarias.

De modo que, el ocurso con sus solas aseveraciones no acredita los extremos fácticos de sus afirmaciones, cuando asegura que, después de varios requerimientos el Presidente Municipal le respondió negativamente a sus peticiones de asignarle un espacio de oficina, entregarle recursos materiales y humanos.

Ello es así, pues el artículo 15, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone: “el que afirma está obligado a probar”.

De manera que la carga probatoria impuesta al accionante no fue satisfecha, porque con las pruebas aportadas y de las constancias que obran en autos, como instrumental de actuaciones, en nada se corrobora la petición del espacio de oficina, de recursos materiales y humanos aludida.

En este contexto, y, atento a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad que rige el actuar de este Órgano Jurisdiccional, estos motivos de agravios son infundados.

No obstante, en aras de privilegiar el correcto ejercicio del cargo de elección popular del ciudadano, se exhorta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, para que, en igualdad de condiciones con todos los demás integrantes de ese órgano de gobierno municipal, se le otorgue al actor un espacio de oficina, los recursos materiales y personal que le permita el pleno desempeño de su cargo como Regidor de Salud.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, inciso g), de la Ley de Medios, se establecen los siguientes:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA:

1º. Se **ordena** al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, pague a Freddy Javier Arias Platas, inmediatamente a su comparecencia ante esa autoridad, la cantidad de **\$42, 000.00** (cuarenta y dos mil pesos cero centavos moneda nacional), por concepto de dietas adeudadas correspondiente a seis quincenas que integran los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve.

2º. Se **vincula** al actor, Freddy Javier Arias Platas, comparezca inmediatamente ante la Presidencia Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, y, coadyuve eficazmente para que se le haga efectivo el pago de su dietas adeudadas y ordenadas en el párrafo anterior.

3º. Se **exhorta** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, para que, en **igualdad de condiciones** con todos los demás integrantes de ese órgano de gobierno municipal, se le otorgue al actor un espacio de oficina, los

recursos materiales y personal que le permita el pleno desempeño de su cargo como Regidor de Salud.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable **deberá** informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.

4º. Se **ordena** al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, **convoque** por escrito al actor, Freddy Javier Arias Platas, a las sesiones de cabildo, tanto extraordinarias, como ordinarias que deben celebrarse por lo menos una vez a la semana, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos con la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarios, a efecto de que el actor pueda emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto, y dejando a salvo el derecho del concejal para poder agregar puntos en el orden del día.

Por lo que el Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal, cada fin mes, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto el promovente culmine su cargo de concejal, adjuntando a dicho informe la documentación soporte correspondiente.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el entendido que, para conseguir el pleno cumplimiento de la presente sentencia, este tribunal podrá imponerle diversos medios de apremio; incluso, dar vista al Congreso del Estado para la correspondiente revocación de mandato, en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se

R E S U E L V E

Primero. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por Freddy Javier Arias Paltas, respecto de la falta de pago de dietas y de convocatoria a sesiones de cabildo.

Segundo. Se **ordena** al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, pague las dietas adeudadas a Freddy Javier Arias Platas, y, lo **convoque** a sesiones de cabildo, en los términos apuntados en los efectos del presente veredicto.

Tercero. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el actor, consistente en la falta asignación de un espacio de oficina, recursos materiales y humanos, por los motivos desarrollados en el sub apartado C, del aparatado IV, del considerando tercero de este fallo.

Cuarto. Se **exhorta** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, para que, en igualdad de condiciones con todos los demás integrantes de ese órgano de gobierno municipal, se le otorgue al actor un espacio de oficina, los recursos materiales y personal que le permita el pleno desempeño de su cargo como Regidor de Salud.

Notifíquese personalmente al actor o por conducto de sus autorizados, en su domicilio que al efecto tiene señalado en autos, y por oficio, en el domicilio que tiene señalado en el expediente, a la autoridad responsable o por conducto de sus autorizados, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprueban por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/eml.